



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 042/2018

EXPEDIENTE : 321/2015
DEMANDANTE : Gerencia Regional Cochabamba de la
Aduana Nacional
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : AGIT-RJ 1220/2015 de fecha 21 de julio de
2015
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA : Sucre, 22 de mayo de 2018

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 16-23 que impugna la **Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1220/2015 de 21 de julio de 2015**, copia cursante de fs. 6 a 14, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en adelante AGIT, contestación a la demanda de fs. 51-58 vlt., el decreto de Autos para Sentencia de fs. 89; los antecedentes administrativos y:

CONSIDERANDO I: La Gerencia Regional Cochabamba, de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante su representante, en su escrito de demanda, hizo referencia a los siguientes antecedentes:

a) La intervención contravencional AN-GRCGR-UFICR-100/2012, se funda en el Decreto Supremo Nº 28141 de 16/05/2005, ya que si bien el vehículo motivo de la controversia se encontraba en Zona Franca a la fecha de publicación del D.S. 28308 de 26/08/2005 que modificó el DS 28141, tiene un MIC/DTA que data del 24/05/2005, es decir que el documento que da inicio a la operación de importación, es posterior a la fecha de publicación del DS 28141, por lo que no correspondía realizar tramitación alguna de importación.

Tomando en cuenta la fecha que generó el hecho, que es objeto de la prohibición, se encontraba vigente el D.S. 28141 de 16/05/2005, por ende la norma aplicable y de cumplimiento obligatorio era la señalada y no así el D.S. 28308 de 26/08/2005, puesto que ésta última fue publicada con posterioridad, y la aplicación es para hechos sobrevinientes, así determina, de manera coincidente la carta Circular AN-GNNGC-DTANC-CC-0005/05

b) Respecto al D.S. 28141, refiere que las razones y argumentos que dieron origen a la emisión del referido Decreto Supremo, se basan en lo

señalado por el art. 85 de la L.G.A., además de establecer lo siguiente: " *Que la producción nacional de diesel oil no abastece la demanda interna de este combustible razón por la cual el Estado tiene que subvencionar el precio interno de este producto, con el riesgo que el mismo salga del país, vía contrabando, aspecto que constituye un atentado contra el Sistema Económico Financiero del País. Que las refinerías del país no tienen la capacidad de producción para satisfacer la demanda interna, por lo que corresponde importar este combustible para el abastecimiento de este producto utilizado para diferentes actividades en el país*".

Consiguientemente la emisión del D.S. 28141, responde a una política de resguardo del Sistema Económico del Estado, lo que implica que al haber ingresado al territorio nacional, el año 2005, el referido vehículo, siendo prohibida su importación, "*han transcurrido más de cinco años en los cuales el Estado ha venido subvencionando los mismos, pese a haberse emitido el D.S. 28141, ...en consecuencia nos encontramos en un claro escenario de daño al Sistema Económico Financiero del Estado Boliviano*".

c) Respecto a la prescripción, asume que fue incorrecta la apreciación de la AGIT al declarar erróneamente prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones, no consideró de manera adecuada la normativa relacionada para el efecto, tampoco se ha percatado que la comisión del ilícito de Contrabando sancionado por la Aduana, no ha cesado su consumación, es decir que estamos frente a un delito permanente, por cuanto el vehículo prohibido de importación, objeto del proceso por contrabando contravencional, actualmente continúa circulando en las calles de nuestro país de forma clandestina, causando un daño grave a la economía del Estado.

d) En el marco normativo señalado la acción en la que incurrieron los señores Richard Sánchez Morales, Juana Jiménez de Rodríguez, Cristóbal Gutiérrez Colque y Marcos Vilches, es calificada como contrabando contravencional en aplicación de los arts. 1 y 2 del DS 28141, y numeral 4 del art. 160 y 181 de la ley 2492, estableciéndose la responsabilidad solidaria e indivisible de la agencia despachante de aduana Rojim & Asociados Ltda., de la misma forma la Empresa Transportadora Transp. Sajama.

Solicitando en definitiva que se REVOQUE lo resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1220/2015 y en consecuencia disponer se mantenga firme y subsistente la Resolución sancionatoria AN-GRCGR-ULECR 128/2014



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Admitida la referida demanda, mediante resolución de fs. 25, la AGIT mediante su representante, contesta en forma negativa a la pretensión de la parte actora, aspecto este que se acredita mediante escrito cursante de fs. 51 a 58.

La Agencia Despachante de Aduana "ROOJIM & ASOCIADOS Ltda.", en su condición de tercero interesado, fue debidamente notificado, con los principales actuados que hacen al proceso, aspecto que se acredita mediante la diligencia cursante a fs. 44, entidad que no se apersonó, situación que no impide la prosecución de la causa, en virtud a que era una situación facultativa y no imperativa su apersonamiento.

De fs. 81 a 82 vlt. cursa la réplica correspondiente al actor, de fs. 86 a 88 la dúplica de la parte demandada, habiéndose emitido autos para sentencia el 30 de enero de 2017, conforme se acredita a fs. 89.

CONSIDERANDO II: En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, considera necesario realizar la siguiente puntualización.

Por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual al amparo del art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

En ese entendido, compulsados los argumentos expuestos en la demanda y contestación, los antecedentes procesales, la Resolución Jerárquica AGIT RJ-1220/2015 de 21 de julio de 2015, se establece que para el caso de autos, el objeto de controversia está circunscrito a la interpretación equivocada de la normativa tributaria, referida al instituto jurídico de la acción de la prescripción del ilícito de contrabando, que hubiera efectuado la AGIT al pronunciar la resolución hoy impugnada; consiguientemente, se debe determinar si la facultad de la Administración Aduanera, para la determinación

de la sanción de la acción del ilícito de contrabando, prescribió o no. A ese efecto, corresponde desarrollar los siguientes entendimientos doctrinales y normativos aplicables al caso de autos:

1. El Decreto Supremo N° 28308 de 26 de agosto de 2005, modificatorio del Decreto Supremo N° 28141 de 17 de mayo de 2005 señala:

Artículo 1º.- (Objeto) *El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 28141 de 16 de mayo de 2005, referido a la restricción de la importación de vehículos livianos que utilizan diésel oíl como combustible.*

Artículo 2º.- (Modificación del artículo 1) *Se modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: "ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto restringir la importación de vehículos livianos y motores de vehículos livianos que utilizan diésel oíl como combustible.*

Artículo 3º.- (Modificación del artículo 2) *Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: "ARTÍCULO 2.- (PROHIBICIÓN). I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo quedan prohibidas las importaciones motores de vehículos livianos y vehículos livianos nuevos y usados (automóviles, vagonetas, minibuses, camionetas y vehículos de tracción 4x4) con capacidad menor o igual a 4000 c. c. de cilindrada, que utilizan diésel oíl como combustible. II. Para efectos de esta prohibición, se debe aplicar la definición de importación establecida en el Artículo 82 de la Ley N° 1990 – Ley General de Aduanas.*

Artículo 4º.- (Modificación del artículo 3) *Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: "ARTÍCULO 3.- (COMISIÓN TÉCNICA). Se crea una Comisión Técnica conformada por los Ministerios de Desarrollo Económico, Hacienda e, Hidrocarburos para establecer una política de incentivos para la importación de vehículos y motores que utilizan Gas Natural Vehicular – GNV como combustible.*

Artículo 5º.- (Modificación del artículo 4) *Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: "ARTÍCULO 4.- (TRANSITORIEDAD). Quedan fuera del alcance de la prohibición establecida en el artículo 2 del presente Decreto Supremo: Los motores de vehículos y vehículos que se encuentren en zonas francas o recintos aduaneros. Los motores de vehículos y/o vehículos cuya operación de importación se haya iniciado, antes de la vigencia del presente Decreto Supremo con el embarque*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

en el país de origen o procedencia, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 82 de la Ley General de Aduanas. Los vehículos nuevos modelos 2005 y 2006, los cuales podrán ingresar y nacionalizarse hasta el 31 de diciembre de 2005.”

Cabe aclarar que éste último artículo, ya se encontraba establecido en las disposiciones transitorias del Decreto supremo modificado, vale decir en el DS 28141.

2. De lo expresamente transcrito, se acredita que las determinaciones asumidas por la Administración Aduanera en función de los Decretos Supremos mencionados, no se encuentran en discusión a los efectos de resolver la presente controversia, en razón a que las acciones administrativas concretadas en el Acta de Intervención Contravencional 100/2012 de 06 de junio, fueron ejercidas en el marco de las facultades establecidas por la Ley 2492, en sus artículos 21 y 100, dentro de un procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución Sancionatoria 1220/2014 de 21 de julio.

3. Lo que se encuentra en tela de juicio para denegar u otorgar el derecho pretendido por el demandante, es el momento en el que dichas acciones se concretaron, a los efectos de pretender aplicar lo que en criterio de la Administración Aduanera correspondía, es decir, el ejercicio de sus facultades y acciones administrativas definidas en la emisión del Acta de Intervención Contravencional y consecuente Resolución Sancionatoria; las que tienen como antecedentes el hecho generador consumado el 24 de mayo de 2005, fecha en la que la Administración de Aduana de Frontera de Tambo Quemado, validó la DUI C-4443, para nacionalizar el vehículo clase automóvil, combustible a diésel descrito en antecedentes administrativos, que por sus características estaba prohibido de importación conforme las previsiones del Decreto Supremo N° 28141 modificado por el Decreto Supremo N° 28308, mercancía sobre la cual, la Administración Aduanera otorgó el levante, autorizando con ello la disposición por los interesados de la mercancía, para posteriormente, en fecha 06 de junio de 2012 emita el Acta de Intervención Contravencional señalada precedentemente, notificada en la misma fecha, proceso contravencional que concluye el 30 de diciembre de 2014 con la notificación de la Resolución Sancionatoria emitida el 22 de septiembre de 2014.

4. En mérito de lo manifestado corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal referidos a la prescripción, que este Tribunal

Supremo de Justicia, ha incorporado en sus resoluciones constituyendo base jurisprudencial al respecto, conforme al siguiente entendimiento: *“El art. 59 de la Ley 2492, señala que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria; imponer sanciones administrativas, ejercer su facultad de ejecución tributaria. A su vez el art. 60 establece que el término de la prescripción se computará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. A su turno el art. 62-I, indica que se suspende la prescripción con la notificación del inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, y se extiende por seis meses. A su turno el párrafo II del señalado artículo, indica que se suspende con la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. Esta suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo. La Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, Ley de Modificaciones al Presupuesto General del estado, modifica el art. 59 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 Código tributario Boliviano, incorporando el párrafo IV que establece que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible.”*

En el caso de autos, la validación de la DUI C-4443 por la Administración Aduanera, fue el 24 de mayo de 2005 y la conclusión del proceso contravencional el 30 de diciembre de 2014 con la notificación de la Resolución Sancionatoria citada precedentemente; la normativa aplicable al caso de autos, es la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano en su art. 59, 60 y 62; así como el principio de favorabilidad pro homine, aplicable en razón a que es más beneficiosa al contribuyente, conforme lo determina el art. 150 del Código tributario, Ley N° 2492.

El cómputo del término de prescripción de los cuatro años, se inició el 1º de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, máxime si posteriormente a esa fecha, se notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria N° 100/2014 de 22 de septiembre, es decir, recién el 31 de diciembre de 2014, cuando las facultades sancionatorias de la Administración Aduanera ya habían prescrito.

Respecto a la aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado al que se refiere la Administración Aduanera, la referida norma, si bien



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado; se entiende que dicho precepto constitucional se halla relacionado con deudas que emergen de la responsabilidad por la función pública; es decir, por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales; es así que concordante con dicho precepto, el art. 152 del Código Tributario, dispone que si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado; es decir, que dicha norma es aplicable al ejercicio de la función pública a los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales y a los particulares que puedan ser sujetos de responsabilidad civil, siempre y cuando su conducta ocasione daño patrimonial al Estado; en nuestra legislación se encuentra contemplado el daño económico, considerado como aquel perjuicio, daño que puede ser evaluable en dinero conforme lo dispone el art. 31 de la Ley N° 1178, para el que se establece un mecanismo expreso en su determinación o calificación, toda vez que para cuantificar ese daño, se sujeta a un procedimiento de auditoría interna que merecerá un informe preliminar y complementario que identifique hallazgos de responsabilidad civil con daño económico que a su vez pasa a la Contraloría General del Estado Plurinacional que emite un dictamen de responsabilidad civil, cuya aplicación al caso concreto no corresponde.

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1220/2015 de 21 de julio fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiendo el demandante evidenciado agravio alguno; menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

Finalmente y conforme el principio de coordinación que ha previsto la Constitución Política del Estado en el art. 12.I, teniendo presente los fines y

funciones esenciales que tiene el Estado para con su pueblo, es obligación de los diferentes Órganos que lo conforman, coadyuvar con la materialización de los mismos, consiguientemente, ante la situación fáctica que este Tribunal ha llegado a conocer, mediante la resolución de la presente contingencia jurídica, se exhorta a la Aduana Nacional de Bolivia, a generar mecanismos intra institucionales eficientes, eficaces y transparentes, mediante los cuales se garantice el estricto y oportuno cumplimiento de la normativa legal aduanera, que restringe la importación de vehículos a diésel, precautelando de esta manera los intereses económicos del Estado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 16-23, interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante sus representantes, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1220/2015 de 21 de julio, cursante a fs. 6-14 de actuados.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

[Firma]
Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Dr. Carlos Alberto Echeverría
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI: TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

[Firma]
Abog. Aldo Suarez Bruening
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Abog. Aldo Suarez Bruening
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Procedencia N° 42-18 Fecha: 22/05/18
Libro Tomas de Razón N° 4